

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, julio dos de dos mil veinte

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ADRIANA MILENA HENAO MONTOYA
DEMANDADO: MARIA JUDITH GARCIA CARDONA
RADICADO: 056153103001 **2020-00053** 0000

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 270. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, sin embargo, se hace necesario precisar que se procederá a librar mandamiento ejecutivo de la forma en que se considera legal, atendiendo los documentos que se presentan como base de la ejecución, y los fundamentos facticos, pues erróneamente se busca el cobro de intereses de plazo anteriores a la creación de algunos pagare, adicionalmente se liquidan por los mismos periodos intereses corrientes y moratorios, lo que a todas luces va en contravía de las reglas definidas para tal efecto –art. 430 del C.G.P-, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de ADRIANA MILENA HENAO MONTOYA, en contra de MARIA JUDITH GARCIA CARDONA, por las siguientes sumas:

- 1.1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré visible a folio 14, más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 01 de junio de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.2.** DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré visible a folio 15.

Por los intereses de plazo causados entre mayo 19 y junio 31 de 2019, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000).

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 30 de julio de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.3.** VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré visible a folio 17.

Por los intereses de plazo causados entre mayo 11 y julio 31 de 2019, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$666.666).

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 30 de agosto de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.4.** VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré visible a folio 19.

Por los intereses de plazo causados entre julio 15 y agosto 31 de 2019, la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000).

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 30 de septiembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.5.** CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré visible a folio 21.

Por los intereses de plazo causados entre julio 15 y octubre 31 de 2019, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000).

Más los intereses de mora causados y no pagados desde el día 30 de noviembre de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Se niega la orden de pago frente al pedimento contenido en el literal A) de la pretensión primera y de los intereses que de ella deriva, pues no se arrima documento alguno que cumpla con las características definidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni se incluye en el acto escriturario N°827 de mayo 31 de 2018 otorgada en la Notaria Única de la Ceja – Antioquia.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a la demandada, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que corresponden a la ejecutada sobre el bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-187203 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

SEXTO: Se concede personería jurídica al abogado HERNAN DARIO ALVAREZ ARBOLEDA, portador de T.P N°257.017 del C.S de la J, para representar a la ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b9af6e6a765a4322b4951da88ded246e08dcfabbcfe770a150ee1a2277a4bdb

Documento generado en 02/07/2020 06:16:13 PM